

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2022/0018757

Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CL/ GENERAL RODRIGO 6 PRINCIPAL C, nº C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En la Villa de Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm.** [REDACTED] promovido por la representación de Doña [REDACTED] contra Resolución de fecha 14 de enero de 2022, de la Directora General de la Guardia Civil.

Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 7 de septiembre de 2022.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento recae sobre la resolución de 14 de enero de 2022, de la Directora General de la Guardia Civil, denegando abono del Componente Singular del Complemento Específico (CES) irrogado durante baja médica previa a incorporación a nuevo destino, en concreto entre el 22 de octubre de 2019 y 6 de septiembre de 2021.

El recurrente suplica la estimación del recurso, aduciendo para ello que no obstante no haberse incorporado efectivamente a su nuevo destino, se encontraba de baja médica, viniendo percibiendo el CES en su destino anterior. El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.



SEGUNDO.- En lo atinente a la cuestión de fondo referida al nacimiento del derecho al percibo, en este caso del componente singular del complemento específico, en casos de no incorporación al nuevo destino por baja médica debidamente reconocida y declarada, cumple manifestar que sobre tal cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sección en diversas ocasiones en sentido favorable a las pretensiones del recurrente, por todas en la sentencia de 22 de octubre de 2019 (rec. núm. 821/2018) donde se abordaba similar supuesto de reconocimiento del derecho a percibir el complemento específico singular desde la fecha en que el interesado fue destinado a un nuevo puesto no obstante permanecer en situación de baja médica para el servicio, si bien con las limitaciones temporales que se detallarán.

En estos casos los pronunciamientos han sido favorables a la tesis de los reclamantes razonando la sentencia mentada en su FJ 5 que “como esta Sección viene sosteniendo en reiterados pronunciamientos (por todas, sentencia nº 96/2017, de 23 de febrero de 2017, recurso nº 635/2016), el tema debe examinarse a la luz de las retribuciones que proceden en cualquier situación de baja por enfermedad, con o sin cambio de puesto de trabajo durante las mismas. Esta Sala había venido entendiendo de manera constante que si se venía percibiendo un CES concreto y se produce un cambio de destino del que no se puede tomar posesión por situación de baja por enfermedad, se mantiene el derecho al CES puesto que la situación producida por la baja justifica la falta de toma de posesión.

Ahora bien [sigue manifestando la citada Sentencia de 22 de octubre de 2018], este extremo se condiciona al hecho de que efectivamente exista el derecho a percibir el complemento concreto en la situación de baja por enfermedad en cada caso.

La diferencia se ha planteado en ocasiones cuando se trata de primer destino. De hecho, en esta Sección se ha venido sentando el criterio de que la toma de posesión del primer destino tiene una significación especial a efectos de la adquisición de la condición de funcionario público; pero eso no significa que en los sucesivos traslados las distintas tomas de posesión pasen a ser consideradas como condición para la adquisición de un derecho al puesto que la Ley no admite. La ausencia de efectiva toma de posesión deriva de una baja, se produce por una situación legal que, en su caso, conlleva plenitud de derechos siempre que los tenga con arreglo a la normativa específica, y que habilita al interesado para no acudir al desempeño de su actividad, sin que por tal circunstancia pueda limitarse o restringirse la percepción de las retribuciones objetivamente vinculadas al puesto que legalmente se desempeña. Las eventuales limitaciones se producen por la normativa especial de Seguridad Social.

Esta es la doctrina general que se aplica. Ahora bien, la limitación de retribuciones va unida a la limitación general en caso de baja por enfermedad, como se avanzaba, con independencia de nuevo destino o de continuación en el anterior. El problema, en realidad, deriva, por tanto, de la situación de baja médica. El cambio de destino no puede impedir el abono de los complementos retributivos cuando no se puede tomar efectiva posesión por situación de enfermedad, pero la retribución se condiciona por la normativa aplicable en tales casos a la situación de baja médica”.

TERCERO.- Tal normativa, limitativa en su caso del derecho al percibo indefinido del citado complemento en caso de bajas de larga duración, la constituye, en primer lugar, la Disposición Adicional Sexta. Dos del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, que establece que:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981438283686808705631**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el art. 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia”.

A su vez, el art. 105 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, sobre sistema retributivo, establece que:

“4. Al guardia civil que cause baja para el servicio por incapacidad temporal, se le fijarán sus retribuciones de forma análoga a como la normativa vigente establece las cuantías a que tienen derecho, en la misma situación, los funcionarios civiles del Estado.

Si se determina que la baja se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que se viniesen percibiendo”.

Finalmente, el art. 21.1.b) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado establece que:

“1. La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

1ª El 80 por ciento de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

2ª El 75 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia”.

CUARTO.- De la normativa expuesta, y comprobada la situación de baja de la recurrente, entre el 22 de octubre de 2019 y 6 de septiembre de 2021, dados los términos de la Disposición Adicional Sexta. Dos del Real Decreto-Ley 20/2012, y del art. 21.1.b) del RD 4/2000, antes citados, que limitan la percepción de la totalidad de los complementos controvertidos al periodo que se extiende entre el vigesimoprimer y el nonagésimo día de la incapacidad temporal, no pudiéndose extender tal abono más allá del citado nonagésimo día, tal petición del recurrente no puede ser estimada, ya que la baja total supera los citados



90 días, más sí cabe estimar, por adaptarse a lo expuesto, el petitum subsidiario, que insta el abono del CES “del periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2019 y el nonagésimo día de la baja, que sería el 12 de enero de 2020”. Con las consecuencias resolutorias que siguen.

QUINTO.- Todo lo expuesto conlleva el acogimiento parcial de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente estimación parcial del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos por la Administración en la contestación provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto ut supra, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva “cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3).

SEXTO.- En materia de costas, ha lugar a que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes, por mitad, en aplicación del criterio transcrito en el art. 139 LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso-administrativo núm. [REDACTED], promovido por la representación procesal de Doña [REDACTED] [REDACTED] contra Resolución de fecha 14 de enero de 2022, de la Directora General de la Guardia Civil, **DEBIENDO ANULAR COMO ANULAMOS** dicha resolución en lo atinente a la denegación de abono del Componente Singular del Complemento Específico, reconociendo el derecho de la recurrente a su percibo durante el periodo de baja para el servicio extendido entre el 22 de octubre de 2019 y el nonagésimo día de la baja, que sería el 12 de enero de 2020, con intereses legales desde que debió serle abonada. En materia de costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes, por mitad

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito



previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] 22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por LUIS FERNÁNDEZ ANTELO (PON), M^a TERESA DELGADO VELASCO (PSE), CRISTINA CADENAS CORTINA, RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ, JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C

Edificio Germanía - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es